

SOCIEDAD

DE

SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS

Y DESTRUCCION

DE ESTABLECIMIENTOS FABRILES

DEL ANTIGUO

Principado de Cataluña.

BARCELONA :

IMPRESA DE TOMAS GASPÀR, BAJADA DE LA CARCEL.

1841.

LA experiencia ha demostrado practicamente que las Sociedades de seguros mútuos contra ciertas calamidades son preferibles á toda otra especie de asociacion, cuyo objeto sea asegurar la propiedad, porque siendo recíproco el interés de la conservacion, se facilita esta por medios sumamente económicos, puesto que la reunion de muchos interesados disminuye el sacrificio de cualquiera quebranto, que el infortunio, ó la casualidad puede lanzar sobre una familia industriosa. Partiendo de este principio, se hicieron algunas escitaciones á la Comision de Fábricas de hilados, tejidos y estampados de algodón de Cataluña en la junta particular de fabricantes que celebró en 7 de diciembre de 1840, dirigidas á manifestar lo que convenia á los intereses de todos los dueños de establecimientos fabriles del principado de Cataluña, fundar una Sociedad de seguros mútuos. Convencida

la junta de la utilidad del proyecto, acordó nombrar una comision para que entendiera en la redaccion de las bases , ó del reglamento de la Sociedad, y al intento fueron nombrados los Sres. D. Antonio Jordá y Santandreu, D. Juan Vilaregut, D. Nicolas Tous, D. Estevan Bonafont y D. Juan Costa en la calidad de Secretario. La comision publicó su proyecto de asociacion para que pudiera ser examinado y se hicieran sobre él las convenientes observaciones, y prévia su discusion por artículos en las varias sesiones tenidas al efecto, quedó por último aprobado en los siguientes términos.

Objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º Esta Sociedad es la reunion de todos los fabricantes de todas clases, á escepcion de los que lo son de pólvora, fósforos, ú otras materias inflamables: Se establece bajo la proteccion de la ley con el título de Sociedad de seguros mútuos contra incendios y destrucciones fabriles del antiguo Principado de Cataluña.

2.º El principal objeto de esta Sociedad es asegurarse mutuamente los socios sus capitales invertidos en la fabricacion, consistentes en edificios, máquinas y otros útiles empleados en ella, obligándolos para garantir los daños causados por los incendios ó destruccion, é indemnizarse recíprocamente de los daños que estos causaren á prorrata del capital asegurado.

3.º Se entenderá por incendio todo el que proveniga de rayos ó centellas, el que causare alguna impre-

vision ó casualidad, y el originado por cualquiera movimiento ó alboroto popular. La destruccion se entenderá la causada por efecto del último extremo, No se comprende en el seguro ninguna otra clase de destruccion.

4.º No se pagará cantidad alguna determinada; pero los socios están obligados á satisfacer sin obstáculo alguno la cuota prorrateada en caso de incendio ó destruccion causados de resultas de estos accidentes, á cuyo fin obligan los bienes asegurados. Sin embargo, para hacer frente á los gastos que ocurran en la plantificacion de la Sociedad se satisfará á su ingreso en ella un cuarto por ciento de la cantidad asegurada en oro ó plata. No satisfaciéndolo en el acto, no se le inscribirá en la Sociedad.

5.º Para el gobierno y administracion de esta Sociedad habrá una junta especial, de que se trata en el artículo 25.

6.º Para la custodia de las cantidades que se repartan en el caso de indemnizacion, y de los caudales que se indican en el artículo 4.º habrá una arca con tres llaves; una y otras estarán en poder de las personas que se espresan en el artículo 40.

7.º La Sociedad pagará el alquiler de un local, ó locales, á propósito en donde se depositarán las bombas y demas útiles contra incendios correspondientes á la Sociedad.

Modo de inscribirse y separarse los Socios.

8.º Podrán inscribirse en esta Sociedad todos los

dueños de los establecimientos fabriles de Barcelona y de aquellos pueblos de Cataluña en los que se presentare el número de 10 fabricantes á la vez para ser inscritos : Asi mismo podrán inscribirse los que tengan algun interés en dichos establecimientos, pero solo por el interés que representen. Podrá hacerse la inscripcion por sí, ó por medio de procurador especial, acompañando el correspondiente poder, que quedará archivado.

9.º El que se inscriba en esta Sociedad presentará una nota firmada en la que espresará el establecimiento que quiere asegurar, el lugar donde se halle situado, en que consiste dicho establecimiento, el número de máquinas, telares y demas utensilios, el valor aprocsimado y el del edificio, en caso de ser propio; pero escluirá el que tenga el solar porque no se admite su valor.

Los fabricantes de tejidos al presentar esta nota estimarán sus telares por el valor que en si tenga cada uno, mas el de dos piezas por telar enteramente acabadas de la dimension que se urdan y de la ropa que mas generalmente fabriquen.

Esta nota se presentará á la junta directiva acompañada de un oficio pidiendo la inscripcion.

10. La junta directiva ecsaminará el valor dado á la cosa que quiere asegurarse, informándose por si misma, ó por otras personas de su confianza de la ecsactitud ó inecsactitud en la estima. Si encontrare fraude en la estimacion que el dueño haya dado á su establecimiento, no le inscribirá en la Sociedad hasta que lo reduzca á su verdadero valor.

11. La primera junta directiva, que se nombra-

re al instalarse la Sociedad, tendrá iguales facultades con respecto á las valoraciones dadas por los socios que firmen la escritura de mútua aseguracion.

12. El capital, ó valor de la cosa asegurada se fundará en la nota de que trata el art. 9.º y el socio tendrá derecho á la total indemnizacion en oro ó plata en caso de incendio ó destruccion á tenor de lo que previenen los artículos 1.º, 2.º y 3.º La indemnizacion solo recae sobre la cosa destruida, quedando los residuos á favor de la Sociedad, si son de maquinaria ú otros útiles y el socio no quiere admitirlos en abono; pero la parte de edificio que no hubiese sido destruida deberá admitirse en abono por su justa estimacion.

13. La sociedad tiene derecho á justipreciar la parte destruida ó deteriorada lo mismo que el interesado á fin de proceder al abono correspondiente; pero si no se convinieren, entonces se nombrará un tercero en discordia del modo que se esplica en el artículo 24.

14. Habrá un libro de inscripciones en donde se notarán todas las cosas aseguradas. El interesado firmará en el mismo libro la relacion de su seguro junto con el presidente de la junta directiva. En seguida se estenderá un documento igual á la relacion anotada, el cual firmarán los mismos individuos y servirá de resguardo y título de socio.

En el acto entregará el socio $\frac{1}{4}$ por ciento de la cantidad asegurada segun lo prevenido en el artículo 4.º

15. Hechas las diligencias que previene el art.º anterior y firmados los documentos en él indicados

con esprecion del dia y hora , quedará el socio incluido en la Sociedad y asegurada la cosa, y por consiguiente afecta á la mútua responsabilidad mientras no se accediere á cancelar los citados documentos.

16. Si variare el valor de la cosa asegurada por aumento ó disminucion de la misma desde su inscripcion , habrá lugar á variar el documento de seguro con las formalidades prevenidas para la inscripcion. Esta variacion podrá efectuarse no solo por parte del sócio , sino tambien por parte de la direccion siempre que esta hubiese venido en conocimiento de la disminucion , ò deterioro de la cosa asegurada.

Si resultando cierta la disminucion , no quisiera el sócio convenir en la variacion de la póliza de su seguro , será separado de la Sociedad.

17. Cuando se traspase el dominio de la cosa asegurada á otra persona , los interesados deberán dar aviso á la direccion para el reconocimiento del nuevo dueño , si no lo verifican , se entenderá que continua la primera obligacion.

18. La separacion de los sócios es voluntaria. El sócio que quiera separarse deberá acudir á la junta directiva para que tome nota en los libros de resguardos y de inscripciones del acto de la separacion con espresion del dia y hora en que esta se pidiere.

19. Ningun sócio en el acto de separarse podrá pretender cosa alguna de lo perteneciente á la Sociedad.

20. La separacion de un sócio no producirá efecto hasta ocho dias despues de haberla inscrito en el libro , contándose estos de momento á momento ; de

manera que durante este término se considerarán y serán vigentes las reciprocas obligaciones contraídas con la Sociedad, cual lo eran antes. Pasados los ocho dias cesará la responsabilidad de una y otra parte por las desgracias futuras, pero no por lo que faltare á liquidar de las anteriores.

21. Todo sòcio interesado en esta compaña mútua está obligado á satisfacer en el término improrrogable de 8 dias la cuota que la direccion le señale con arreglo á su seguro y á la suma total que haya de indemnizarse. Si no lo verificare en el término designado, pagará ademas de aquella una multa de 25 por ciento sobre la misma cuota y no será indemnizado si ocurriese desgracia en su fábrica mientras se halle en mora sin que por esto deje de ser responsable en la parte que le corresponda por las que ocurrieren á los demas sòcios.

22. Si tampoco cumpliere en este término, será apremiado ejecutivamente para que lo verifique con todas las costas, pudiéndose para ello embargar á prevencion las cosas aseguradas, y quedará para lo sucesivo excluido de la Sociedad desde el momento en que fuere preciso recurrir al aprémio.

23. Toda cuestion suscitada entre la Sociedad y alguno de sus individuos se terminará por árbitros arbitradores y amigables componedores nombrados por las partes y un tercero en caso de discordia, cuya decision será definitiva sin apelacion ni otro recurso, y el que no se conformare con ella, será separado de la Sociedad, recayendo sobre él todos los gastos que ocasionare su obstinacion.

24. Siempre y cuando para los casos de discordia

que ocurran sea preciso acudir al nombramiento de un tercero, se verificará este por suerte entre las seis personas que se designen, á saber, tres por parte de la direccion, y otras tres por parte del interesado: no podrá entrar en suerte para tercero el que reuna la circunstancia de ser individuo de la sociedad.

Direccion, gobierno y administracion

25. LA direccion, gobierno y administracion de esta Sociedad está confiada á una junta directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente tres vocales, un Tesorero y un Contador: Estos encargos son electivos por la Sociedad, se desempeñarán gratuitamente y por el término de dos años.

26. Cada año se mudarán la mitad de dichos empleados, en la forma siguiente: en el primer año se renovarán tres de los siete que han de compener la junta elegidos por esta sola vez por suerte, y en el año siguiente los cuatro restantes; y así sucesivamente irán renovándose en los demás años, á saber, en el uno tres y en el otro cuatro de los empleados.

27. La eleccion de las personas que han de constituir, ó componer la junta directiva se verificará en junta general de sócios á mayoría absoluta de votos. Ningun sócio podrá excusarse de admitir el encargo que se le confiera sino en caso de ausencia que pase de seis meses, de enfermedad duradera, ó de concurrir otro motivo grave á juicio de la misma junta. Fuera de tales casos nadie podrá excusarse so pena de ser excluido de la Sociedad.

28. Ningun individuo de la junta directiva podrá ser reelegido hasta haber pasado cuatro años desde que concluyó su cargo; sin embargo si fuere reelegido, ó se le volviere á nombrar dentro del término espresado, será libre de admitir, ó dejar de admitir el cargo.

29. Luego que la junta directiva haya tomado posesion de su encargo, que será á los 8 dias precisos despues de haber sido nombrados sus individuos, procederá á la eleccion de entre estos mismos de Presidente y Vice-Presidente.

30. Si faltare el Presidente ocupará su puesto el Vice-Presidente, y en falta de este el vocal mas antiguo por órden de nombramiento.

31. El primer domingo de enero de cada año habrá junta general de socios, que la direccion convocará precisamente. La direccion presentará en ella una memoria razonada de las destrucciones ó incendios ocurridos durante el año anterior; sus daños é indemnizaciones, las causas que hayan podido motivarlas, un estado del número de aquellos, su importe y valores satisfechos, y finalmente un estado donde consten los sócios nuevamente ingresados en la compañía y los que se hayan separado de ella. Asi mismo presentará las cuentas con toda claridad al ecsámen de la junta y ademas una nota de los útiles y efectos ecsistentes de cuenta de la Sociedad, y el estado de su servicio.

32. La direccion tendrá un Secretario particular que nombrará ella misma á pluralidad de votos, el cual ecsistirá como tal á todas las sesiones asi particulares como generales que se celebren. Este Se-

cretario disfrutará de un sueldo fijo anual que no pueda bajar de 6000 rs. ni exceder de 8000 rs., el cual señalará la dirección todos los años de entre las dos cantidades. Dicho destino es amovible á voluntad de la dirección á pluralidad de votos. Sus obligaciones se las marcará la junta directiva, la que tiene á su cargo el nombrar los demás escribientes de secretaría que crea necesarios.

33. El Presidente de la junta directiva firmará con los interesados las pólizas de seguros y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

34. Autorizará los repartimientos que hiciere el Contador, y los pasará al Tesorero para su cobro, auxiliándole en todo cuanto necesitase de su cooperación.

35. Espedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado serán los documentos legítimos de abono.

36. Así mismo es obligación del Presidente convocar á sesión ordinaria ó extraordinaria á los individuos componentes la dirección, como también á junta general de socios, impetrando el oportuno permiso de la Autoridad. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 31 podrá la dirección acordar la reunión general siempre que un caso extraordinario lo requiera á juicio de la misma.

37. Ningun individuo de la dirección podrá excusarse de asistir á sus sesiones, á no ser que concurra alguno de los motivos previstos en el art.º 27.

38. La dirección está obligada á prevenirse de cuantos medios crea oportunos á fin de cortar los

incendios y destrucciones que puedan ocurrir, presentándose al punto del incendio ó cosa que se destruya con sus útiles y operarios inmediatamente que llegue á su noticia; pero para el caso de suceder fuera de la capital, encargará anticipadamente á sus corresponsales la mayor vigilancia y esmero en la práctica de todas las diligencias necesarias.

39. Asi mismo está obligada la direccion á disponer la indemnizacion que produzca el incendio ó cosa destruida á la mayor brevedad posible, como igualmente activará el repartimiento y cobro de las cuotas designadas á los sócios, sin permitir que se eluda en ningun caso el espíritu y letra del artículo 21 y 22.

40. El Presidente de la direccion tendrá el libro de las inscripciones de los sócios. El Contador tendrá otro en donde constarán las entradas y salidas de caudales por el concepto que se verifiquen. Estarán en casa del Tesorero el libro de caja y la arca de tres llaves, para custodiar los caudales de la sociedad. Cada una de estas personas tendrán en su poder una de dichas tres llaves.

41. Corresponde al Contador hacer los repartimientos de la cuota ó cupo de las cantidades asignadas á cada sócio en proporcion del capital asegurado. Asi mismo es de su cargo ecsaminar é intervenir la cuenta del Tesoro.

42. El Tesorero estará obligado á reunir cuentas cuando y como la direccion se las pida, é igualmente á entregar los caudales que aquella le ordene con legítimo documento á tenor del art.º 35.

43. La direccion tendrá un libro de acuerdos don-

de redactará con exactitud, claridad y por orden de fechas las actas de sus sesiones, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario, quien además estenderá los oficios correspondientes que firmará con el Presidente y librará las certificaciones que la dirección acuerde, é igualmente formará en su caso el inventario de todos los libros, cuentas y papeles de la Sociedad, conservándolo todo en legajos con la debida clasificacion y numerados con targetones.

De la indemnizacion.

44. En el caso de que haya ocurrido incendio ó destruccion en algun establecimiento asegurado, la dirección se pondrá de acuerdo con el dueño; este y aquella nombrarán inmediatamente su périgo respectivo para que reconozcan el daño ocasionado, tazando su valor á fin de proceder á su indemnizacion, todo con arreglo á los artículos 21, 22, 23 y 39, pero si la tasacion del daño escediere al valor de la cosa asegurada, la Sociedad no abonará otro importe que el que conste de la póliza de seguro.

45. Si el dictámen de los dos périgos no estuviere conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decida, haciéndose el sorteo de la manera que queda prevenido en el artículo 24.

46. Si el tercero diere un valor superior al que hubiese dado el esperto del socio, se estará al que este hubiese señalado; si diere un valor menor que el que habia dado el esperto de la Sociedad, se estará al de este: fuera de estos dos casos se estará á la

decision del tercero con arreglo á lo que queda prevenido en el artículo 23.

Los honorarios de la tasacion en caso de discordia se pagarán por mitad entre la Sociedad y el dueño.

47. Si el establecimiento asegurado se destruye, quedará nulo y sin efecto el seguro despues de haber indemnizado al dueño; pero si la destruccion no fuese total, se entenderá que ha disminuido el valor de la cosa asegurada por el de la tasacion, y seguirá el resto asegurado hasta que el dueño del establecimiento lo vuelva á su primitivo estado.

48. Valuado que sea el daño de la cosa destruida con inclusion de los gastos ocurridos, el Contador procederá inmediatamente al reparto de lo que corresponda á cada sócio por su capital asegurado; y verificado esto, el presidente de la direccion dispondrá desde luego circularlo á cada uno de los socios, quienes satisfarán su cupo dentro del término de los ocho dias improrrogables con arreglo al artículo 21.

49. Las cantidades procedentes del reparto se entregarán al sócio que ha sufrido el daño á medida que vayan recogándose; pero si este prefiriese cobrar por entero la cantidad que ha de recibir, se accederá á ello esperándose el tiempo necesario, que para este caso se fija el término de 30 dias á contar desde el dia del incendio.

Disposiciones generales.

50. Por último, la direccion podrá hechar mano de los operarios que sean indispensables para conte-

ner la destruccion de los establecimientos asegurados, procurando que aquellos sean aptos para el caso y de honrrada conducta à fin de evitar todo exceso en conflictos de tal naturaleza.

51. Ni la direccion ni otra persona podrá alterar el contenido de los artículos de este contrato, cuya facultad se reserva esclusivamente à la junta general de sócios, quienes podrán hacerlo à pluralidad, de votos, es decir, la mitad y uno mas, pero sino concurriesen à la junta todos los asociados, se deliberará con tal que comparezcan las dos terceras partes; mas si tampoco concurriese este número, entonces se procederá à nueva citacion, pudiendo deliberar en este caso la mitad de los sócios, pero nunca menos de este número.

52. Todo sócio tiene derecho à obtener gratis un ejemplar impreso de este contrato que la Sociedad mandará imprimir à costa de la misma, remitiendo ademas otro à cada una de las Autoridades civiles y militares del antiguo Principado de Cataluña.

53. Este convenio no tendrá efecto ni valor mientras no se halle asegurado el importe de treinta y cinco millones de reales vellon.

54. El asiento de la direccion será precisamente en la ciudad de Barcelona, que es en donde se funda esta sociedad à los 20 dias del mes de julio de 1841.